PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AMPARO DIRECTO 590/2025
MATERIA: **LABORAL**
(RELACIONADO CON EL AMPARO DIRECTO LABORAL 589/2025)

QUEJOSO: ****** **** ****** ******

MAGISTRADO PONENTE: DARÍO CARLOS CONTRERAS FAVILA

SECRETARIA: MA. GUADALUPE ALVARADO CALDERÓN

Morelia, Michoacán. Sentencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo, del Décimo Primer Circuito, correspondiente a la sesión de cinco de noviembre de dos mil veintiséis.

MA. GUADALUPE ALVARADO CALDERON
706a662653ea663900000000000000024be8
25/09/27 12:46:59

V I S TO S; para resolver los autos del juicio de amparo directo en materia laboral número **590/2025**; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. **Presentación de la demanda de amparo**. Mediante escrito presentado el quince de agosto de dos mil veinticinco, ante la Oficialía de Partes del Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Michoacán, con residencia en esta ciudad, **** ******* ****** ********, en su carácter de apoderada de ****** **** ****** ******, solicitó el amparo y protección de la justicia federal contra el acto de la autoridad, que hizo consistir en:

> *"III.- La autoridad responsable:*
> *La autoridad responsable es el H. Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Michoacán, con sede en Morelia*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

(…)

IV.- El acto reclamado.

Lo constituye la sentencia de fecha cuatro de julio de dos mil veinticinco, dictada dentro del procedimiento ordinario laboral **********, *que promueve el C.* ****** **** ****** ****** *en contra de* ******** ******* ** **********, *ante el H. Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Michoacán, con sede en Morelia.”*

Acto que estimó violatorio de los artículos 1°, 14, 16 y 17 Constitucionales.

SEGUNDO. <u>Trámite y admisión.</u> Por acuerdo de veintiocho de agosto de dos mil veinticinco, el magistrado presidente de este tribunal colegiado, órgano al cual por razón de turno tocó conocer del asunto, ordenó formar y registrar el asunto con el número de juicio de amparo directo **590/2025**; admitió la demanda de amparo y reconoció el carácter de tercero interesado a ******** ******* ** ********** ; y, dio vista a la Agente del Ministerio Público de la Federación, quien se abstuvo de formular pedimento.

TERCERO. <u>Turno</u>. Una vez que el asunto se encontró debidamente integrado, en proveído de seis de noviembre de dos mil veinticinco, se ordenó turnar el presente asunto al Magistrado Darío Carlos Contreras Favila, para elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. **<u>Competencia</u>**. Este Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, es competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107, fracciones V, inciso d), y VI, de la Constitución

MA. GUADALUPE ALVARADO CALDERON
706a662f65a663000000000000000024e8
25/09/27 12:46:59

PJF - Versión Pública

Federal, 33, fracción II, 34 y 170 de la Ley de Amparo; 35, fracción I, incido d), y 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y el Acuerdo General Número 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, por tratarse de una sentencia definitiva dictada en un juicio laboral, por el Juez de Distrito adscrito al Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Michoacán, con residencia en esta ciudad, lugar donde este tribunal colegiado ejerce su competencia.

SEGUNDO. <u>Oportunidad</u>. El presente juicio de amparo fue promovido oportunamente, dentro del plazo de quince días, toda vez que la notificación de la sentencia reclamada se realizó a la parte quejosa vía electrónica el nueve de julio de dos mil veinticinco, comunicación que surtió efectos ese mismo día, por lo que dicho plazo transcurrió del **diez de julio al quince de agosto de dos mil veinticinco**; descontando de dicho cómputo los días doce y trece de julio, dos, tres, nueve, diez, dieciséis y diecisiete de agosto, por corresponder a sábados y domingos, así como del dieciséis al treinta y uno de julio, por ser inhábiles para la autoridad responsable, de conformidad con los artículos 17, 19 y 31, fracción II, de la Ley de Amparo, así como como de la certificación realizada por la autoridad responsable, que obra a foja 26 del cuaderno de amparo.

Por tanto, si la demanda de amparo se presentó el **quince de agosto de dos mil veinticinco**, resulta inconcuso que su promoción fue **oportuna**.

MA. GUADALUPE ALVARADO CALDERON
706a662f65ba6633000000000000000024be8
25/09/27 12:46:59

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TERCERO. **Legitimación**. En el caso **** ******* ****** ********, se encuentra legitimada para promover el presente juicio de amparo, toda vez que es apoderada de ****** **** ****** ******, parte actora en el juicio de origen.

CUARTO. Existencia del acto reclamado. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el informe justificado, rendido por el Juez de Distrito adscrito al Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Michoacán, con residencia en esta ciudad, y con los autos del juicio ordinario laboral ********** de su índice, los cuales se remitieron como anexos al informe justificado rendido dentro del diverso amparo laboral 589/2025.

QUINTO. Asuntos relacionados. Este asunto deberá resolverse de forma simultánea con el diverso juicio de amparo directo en materia laboral número 589/2025, ya que guardan estrecha relación, en virtud de que en ambos el acto reclamado lo constituye la sentencia de cuatro de julio de dos mil veinticinco, dictada por la citada autoridad laboral.

SEXTO. Sentencia reclamada y conceptos de violación. Se estima innecesario hacer las transcripciones del acto reclamado y de los conceptos de violación hechos valer por la parte quejosa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Amparo y de la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, emitida por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido siguiente:

> ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN*** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias",*

MA. GUADALUPE ALVARADO CALDERON
706a662653ba6633000000000000000024be8
25/09/27 12:46:59

PJF - Versión Pública

del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

SÉPTIMO. <u>Contexto fáctico y procesal relevante</u>.

1. Demanda laboral. ****** **** ****** ****** demandó de ******** ******* ** ********** * *** ********** ******* ********** ********** ** ******** ******* ** **********, principalmente, su reinstalación y el pago de diversas prestaciones, al sostener que el veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro fue despedido injustificadamente.

Los hechos no controvertidos los relativos a que el trabajador ingresó a laborar el quince de diciembre de dos mil dieciséis; que posteriormente obtuvo la titularidad de una plaza de base y desempeñó distintas categorías; que el once de julio de dos mil veinticuatro celebró un contrato por tiempo indeterminado para ocupar el puesto de Supervisor Zona y que, del dos al veintidós de septiembre siguiente, desempeñó temporalmente el cargo de Jefe de Oficina Divisional.

MA. GUADALUPE ALVARADO CALDERON
706a662f635a6633000000000000000240e8
25/09/27 12:46:59

2. **Contestación.** Al contestar la demanda, la Comisión Federal de Electricidad negó el despido y sostuvo que rescindió justificadamente la relación de trabajo por la pérdida de confianza y las conductas atribuidas al actor con motivo del faltante de 15,237.33 kilogramos de cobre detectado en el almacén divisional.

Para sustentar su defensa, exhibió, entre otros documentos, las actas administrativas ********, de cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, y ********, de doce de septiembre siguiente, así como el aviso de rescisión y el acta circunstanciada levantada el veinticuatro de septiembre del mismo año ante la negativa del trabajador de recibir y firmar dicho aviso.

Respecto del acta administrativa ********, la patronal ofreció la ratificación de contenido y firma a cargo de las personas que participaron en su instrumentación, a quienes individualizó y respecto de las cuales proporcionó los datos necesarios para su citación. Expresó que dicho medio de perfeccionamiento permitiría acreditar la autenticidad del documento, la fuente de conocimiento de sus suscriptores y las circunstancias relacionadas con la intervención del trabajador en los hechos investigados.

Asimismo, ofreció como documental en vía de informe las copias certificadas del procedimiento paraprocesal ********, radicado ante el Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Michoacán, solicitó que se requiriera su remisión a ese órgano jurisdiccional, para lo cual precisó la autoridad depositaria, el número de expediente y la finalidad de la prueba, consistente en acreditar las actuaciones realizadas para comunicar judicialmente al trabajador el aviso de rescisión.

MA. GUADALUPE ALVARADO CALDERON
706a662653ba663900000000000000240e8
25/09/27 12:46:59

Versión Pública

3. Réplica y contrarréplica. En réplica, el actor controvirtió el alcance probatorio de las actas administrativas y negó que su intervención en los hechos implicara responsabilidad respecto del faltante de cobre. Sostuvo, sustancialmente, que se limitó a proporcionar una estimación aproximada del peso del material y a acompañar a otras personas a una báscula pública, a petición de sus superiores, sin tener bajo su custodia el material ni asumir la responsabilidad de su pesaje o disposición.

En contrarréplica, la ******** ******* ** ********** sostuvo que esas conductas no constituían una intervención meramente accesoria, sino una participación en las operaciones de pesaje y una forma de validación o supervisión del material, suficiente para establecer, cuando menos, una responsabilidad indirecta. De ese modo, quedó controvertido el alcance material de la intervención del trabajador y la veracidad y significación de las declaraciones contenidas en el acta administrativa ********.

4. Audiencia preliminar. El cinco de junio de dos mil veinticinco, se llevó a cabo la audiencia preliminar, en la que el juzgador federal determinó, en lo que interesa, lo siguiente:

> *"III. Etapa de hechos controvertidos y no controvertidos. El Juez declaró el inicio de la fase de hechos controvertidos y no controvertidos en la que, se determinó como hechos no controvertidos:*
>
> *Hechos no controvertidos.*
>
> *Hecho primero. El actor ingresó a laborar a la ******** ******* ** ********** el quince de diciembre de dos mil dieciséis con el puesto temporal sindicalizado.*
>
> *Hecho segundo. El nueve de octubre de dos mil dieciocho le fue otorgado al actor la titularidad del puesto de base en la plaza de oficinista mediante oficio ****** ******** con adscripción al Departamento de Servicios Generales Divisional, quedando a partir de esa fecha identificado con el *** *****.*

MA. GUADALUPE ALVARADO CALDERON
706a662f635a6633000000000000000240e8
25/09/27 12:46:59

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*Hecho tercero. El once de julio de dos mil veinticuatro el actor y la patronal celebraron contrato individual de trabajo por tiempo indeterminado para personal de confianza con número ***** mediante el cual se le asignó el puesto ***** supervisor zona con número de plaza ********, grupo orgánico 5, nivel de desempeño 4, con adscripción a la subgerencia de trabajo de las oficinas divisionales de la división de distribución centro occidente con un salario tabulado de $******. El salario y prestaciones le eran depositadas a la cuenta **********, entregándole copia de su recibo de pago.*

*Hecho quinto. El dos de septiembre de dos mil veinticuatro el actor celebró con la patronal contrato individual de trabajo por tiempo determinado para personal de confianza asignándole el puesto ***** Jefe de oficina divisional con número de plaza ********* grupo orgánico 09, nivel de desempeño 2, con salario diario tabulado $****** en sustitución del trabajador ****** ****** ******** con *** ***** por vacaciones de la trabajadora ******* ****** ****** , durante el periodo del dos al veintidós de septiembre de dos mil veinticuatro con adscripción a la jefatura del departamento de tesorería y presupuesto.*

*Durante el periodo de contratación el actor fue suplido en su plaza de base por la trabajadora ******* **** ********.*

*Hecho sexto. El diez de septiembre de dos mil veinticuatro el actor fue citado para que compareciera personalmente en el aula A de capacitación planta alta ubicada dentro del edificio de ******** ******* ** ********** a las 10:00 horas del doce de septiembre de dos mil veinticuatro con el objeto de instrumental el acta complementaria instrumentada el cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro pasado con la finalidad de asentar hechos y deslindar responsabilidades, respecto a que se detectó la sustracción de material de almacén divisional identificando un faltante de 15,237.33 kilogramos de cobre.*

Hecho octavo. El trabajador fue dado de baja del régimen obligatorio del seguro social desde el veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro.

Hechos controvertidos

MA. GUADALUPE ALVARADO CALDERON
706a662f65ba663900000000000000024be8
25/09/27 12:46:59

Versión Pública

La jornada de trabajo vinculada con la jornada extraordinaria Las prestaciones que integran el salario del actor.

si el actor fue despedido injustificadamente como lo afirma o si por el contrario la demandada rescindió la relación de trabajo sin responsabilidad para el patrón.

Por lo anterior, deberá analizarse si se cumplieron los requisitos de forma y fondo a la luz de los hechos expuestos.

Si se adeudan al actor las prestaciones que reclama

IV. Etapa de admisión y desechamiento de pruebas.

De la parte actora se admiten:

1. Documentales:

*a) oficio ********** mediante el cual fue otorgado al actor la titularidad del puesto de base de oficinista.*

*b) oficio ********** de 7 de agosto de 2019.*

*c) oficio **********.*

*d) contrato individual de trabajo para personal de confianza número ***** de 14 de febrero de 2020.*

*e) contrato individual de trabajo por tiempo indeterminado para personal de confianza número ***** de 11 de julio de 2024.*

2. Documental, doce contratos individuales de trabajo.

3. Documental, original de la autorización para el disfrute de vacaciones a favor del trabajador actor de 5 de agosto de 2024.

4. Documental, consistente en 30 recibos de pago a nombre del actor.

5. DOCUMENTAL consistente en copia del estado de cuenta expedido por AFORE XXI BANORTE, S.A. DE C.V. Se desechó el medio de perfeccionamiento.

6. Documental, consistente en la constancia de presentación de movimientos afiliatorios y constancia de semanas cotizadas en el IMSS. Se desechó el medio de perfeccionamiento.

*7. Documental, consistente en reglamento interior de trabajo del personal de confianza y mandos medios y operativos de la ***.*

8. Documental, consistente en recibos originales de pagos de salarios, controles de asistencia, comprobantes de pago de vacaciones y aguinaldos, así como las primas a las que se refiere la LFT, pagos y aportaciones y cuotas de SS, los cuales solicitó fueran requeridos al patrón con

MA. GUADALUPE ALVARADO CALDERON
706a662f636a663900000000000000024e8
25/09/27 12:46:59

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

fundamento en el artículo 804 de la LFT por el periodo del 24 de septiembre de 2023 al 24 de septiembre de 2024. Se admitió, pero en forma diversa a la ofrecida sin que sea necesario requerir al patrón porque fueron exhibidos con su contestación los siguientes documentos: REGISTROS DE ASITENCIA DEL ÚLTIMO AÑO LABORADO, RECIBOS DE PAGO DE SALARIO DEL ÚLTIMO AÑO, AUTORIZACIÓN DE VACACIONES, LISTADO DE CONTRATOS CELEBRADOS CON EL ACTOR.

8. Inspección ocular en el domicilio de la demandada por el periodo del 25 de septiembre de 2023 al 24 de septiembre de 2024. Se admitió, pero de forma diversa a la propuesta, sin que deba desahogarse como lo pretendió la parte actora, pues la demandada EXHIBIÓ REGISTROS DE ASITENCIA DEL ÚLTIMO AÑO LABORADO.

9. La instrumental de actuaciones.

10. La presuncional legal y humana. Por otra parte, se desechó: Las confesionales ofrecidas, y las documentales ofrecidas en vía de réplica.

Del demandado se admitieron:

1. Confesional a cargo del actor.

2. DOCUMENTAL ACTA ADMINSITRATIVA DE ******** *de 4 de septiembre de 2024. Se desechó el medio de perfeccionamiento de ratificación de contenido y firma.*

3. Documental pública, original del acta administrativa ******** *de 12 de septiembre de 2024.*

4. Documental, consistente en las impresiones de los registros de asistencia del actor del último año laborado con fecha de impresión 11 de febrero de 2025 constante de 9 hojas.

5. Documental, original de los recibos de nómina del actor por la primera catorcena de septiembre de 2023 a la segunda catorcena de septiembre de 2024 incluidos los recibos de pago de aguinaldo de diciembre de 2023, segunda parte de aguinaldo 2023 y pago de fondo de previsión social 2023.

6. Documental, copia cotejada de 11 fojas útiles de acta circunstanciada de las 13:50 horas del 24 de septiembre de 2024 como consecuencia de la negativa del trabajador de recibir el oficio rescisorio ******** *de 24 de septiembre de 2024 y aviso de rescisión número* **** ******** *de 24 de septiembre de 2024 por el que le dio aviso por escrito al*

MA. GUADALUPE ALVARADO CALDERON
706a662653ba6633000000000000000024be8
25/09/27 12:46:59

PJF - Versión Pública

actor de la causa de terminación de la relación laboral. Se desechó el medio de perfeccionamiento.

7. Documental, original de autorizaciones de vacaciones con firmas autógrafas. Impresiones de los registros de vacaciones del actor del último año laborado con fecha de impresión de 11 de febrero de 2025. Se desechó el medio de perfeccionamiento.

8. Documental, consistente en original del contrato 309 de 11 de julio de 2024, del cual se advierte la fecha en que el actor obtuvo la titularidad de trabajador de confianza en cuanto supervisor de zona. Se desechó el medio de perfeccionamiento.

*9. Documental, consistente el original que contiene:1) la titularidad otorgada al actor mediante oficio de 9 de octubre de 2018.2) dictamen de antigüedad ***** *********A. 3) Listado de contratos ***** ********** y 4) constancia de antigüedad número ***** ********** . Se desechó el medio de perfeccionamiento.*

*10. Documental, copia cotejada del citatorio número **** ******** de 10 de septiembre de 2024. Se desechó el medio de perfeccionamiento.*

11. Documental, consistente en copia de la cláusula 40 del CCT bienio 2024-2026.

*12. Documental, copia del artículo 18 del Reglamento interior de trabajo del personal de confianza de mandos medios y operativos de la ***.*

13. Documental, impresión de pantalla del sistema integral de recursos humanos SIRH del salario tabulado e integrado del actor al momento de la rescisión de la relación de trabajo

14. Documental, original de consentimiento para ser asegurado y designación de beneficiarios seguro de vida grupo firmado por el actor y emitida por Metlife México. S.A. Se desechó el medio de perfeccionamiento.

15. Documental, original del contrato número 00412 de 02 de septiembre de 2024 del cual se advierte la data en que el actor firmó su último contrato por sustitución con vigencia del 02 al 22 de septiembre de 2024. Se desecha el medio de perfeccionamiento.

16. Documental, impresión de pantalla del sistema integral de recursos humanos SIRH de las listas de asistencia de 24 de septiembre de 2023 al 22 de septiembre de 2024 de las entradas y salidas del actor.

MA. GUADALUPE ALVARADO CALDERON
706a662653ba663900000000000000024be8
25/09/27 12:46:59

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

17. La instrumental de actuaciones.

18. La presuncional legal y humana.

Por otra parte, se desechó, el informe que ofreció para efecto de solicitar al Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Michoacán el procedimiento paraprocesal que instauró.”

5. Audiencia de juicio y sentencia. El veintiséis de junio de dos mil veinticinco, se llevó a cabo la audiencia de juicio y, el cuatro de julio siguiente, se dictó la sentencia correspondiente, que concluyó con los puntos resolutivos siguientes:

*“PRIMERO. La parte actora ****** **** ****** ******* acreditó parcialmente la acción intentada y ******** ******* ** ********** acreditó parcialmente excepciones y defensas.*

*SEGUNDO. Se absuelve a ******** ******* ** **********, a reinstalar a la parte actora en el puesto, categoría y condiciones en que desempeñaba trabajo, al momento de ser rescindido, de acuerdo con lo establecido en este fallo.*

*TERCERO. Se condena al ******** ******* ** **********, a pagar en favor de la parte actora, la cantidad identificada en el punto B del apartado de conclusión, así como los demás conceptos que ahí se identifican; respecto de estos últimos, previa liquidación.*

*CUARTO. Se absuelve al ******** ******* ** **********, respecto de los conceptos que se enlistan en el punto C del apartado denominado conclusión.*

QUINTO. Se dejan expeditos los derechos de la parte actora para que, una vez que cumpla con los requisitos de la acción correspondiente, acuda a judicializar la petición de devolución de aportaciones de CIJUBILA.

SEXTO. Se dejan expeditos los derechos de la parte actora para que los haga valer ante la autoridad competente respecto de la reclamación de devolución de las cantidades descontadas por “SEG VIDA CONF”.

SÉPTIMO. Por excepción deberá abrirse incidente de liquidación para efecto de cuantificar las cantidades por lo que ve a los incentivos de puntualidad, actuación y productividad grupal —en la periodicidad que

MA. GUADALUPE ALVARADO CALDERON
706a662653ea663900000000000000024be8
25/09/27 12:46:59

Versión Pública

corresponda—y las horas extraordinarias del último año laborado que resulten de los registros de asistencia que fueron presentados por la fuente laboral.”

Esa determinación constituye el acto reclamado en el presente asunto.

OCTAVO. Consideración previa. Parámetro aplicable a la admisión de las pruebas.

El derecho a ofrecer y desahogar pruebas forma parte de las formalidades esenciales del procedimiento; sin embargo, no es absoluto, pues su ejercicio se encuentra sujeto a los requisitos y oportunidades establecidos en la legislación procesal.

En materia laboral, el artículo 779 de la Ley Federal del Trabajo[1] dispone que el tribunal desechará las pruebas que no guarden relación con la litis o resulten inútiles o intrascendentes, expresando el motivo de su determinación. A su vez, el artículo 780[2] exige que se ofrezcan acompañadas de los elementos necesarios para su desahogo.

De esas disposiciones se desprende que **el examen de admisibilidad debe atender**, esencialmente, a la pertinencia e idoneidad del medio de convicción. La **pertinencia** consiste en la relación existente entre la prueba y alguno de los hechos controvertidos; mientras que la **idoneidad** se refiere a su aptitud objetiva para aportar información sobre el hecho que se pretende demostrar.

De manera que, **para admitir una prueba no es necesario establecer anticipadamente** que demostrará el hecho propuesto

[1] **Artículo 779.-** El Tribunal desechará aquellas pruebas que no tengan relación con la litis planteada o resulten inútiles o intrascendentes, expresando el motivo de ello

[2] **Artículo 780**.- Las pruebas se ofrecerán acompañadas de todos los elementos necesarios para su desahogo.

MA. GUADALUPE ALVARADO CALDERON
706a662f636a6633000000000000000024e8
25/09/27 12:46:59

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

o que necesariamente favorecerá a su oferente, basta con que guarde relación con la controversia, sea objetivamente apta para contribuir a su esclarecimiento y se hayan proporcionado los elementos necesarios para prepararla y desahogarla. La credibilidad, alcance y valor demostrativo corresponden a una etapa posterior, una vez incorporado el medio de convicción al proceso y sometido a contradicción.

Por tanto, el juzgador puede excluir una prueba cuando resulte manifiestamente ajena a la litis, carezca objetivamente de aptitud para demostrar el hecho con el que se relacionó, sea innecesaria o intrascendente, o no satisfaga los requisitos legales para su desahogo. No obstante, debe expresar una motivación concreta e individualizada que identifique la prueba, el hecho que pretende demostrarse y la razón jurídica por la cual su recepción no contribuiría al esclarecimiento de la controversia.

MA. GUADALUPE ALVARADO CALDERON
706a662f65ae6639000000000000000024be8
25/09/27 12:46:59

En ese sentido, **la distribución de la carga probatoria no determina, por sí misma, la pertinencia de una prueba**. El hecho de que una de las partes no tenga la carga de acreditar determinado extremo, o de que ésta corresponda a su contraparte, no convierte automáticamente en inútil el medio de convicción ofrecido, si puede producir reconocimientos o aportar información relacionada con otros puntos controvertidos.

Finalmente, **el indebido desechamiento de una prueba** constituye una violación procesal susceptible de trascender al resultado del fallo cuando priva a la parte oferente de incorporar un elemento objetivamente relacionado con la controversia y con aptitud para influir en la determinación de los hechos. Esa trascendencia no exige demostrar que la prueba necesariamente habría modificado el sentido de la sentencia, pues ello implicaría prejuzgar sobre su resultado; basta establecer que su exclusión

Versión Pública

cerró indebidamente una posibilidad probatoria relevante para la defensa de la parte oferente.

Con base en ese parámetro se analizarán, de manera individual, las pruebas controvertidas, atendiendo al objeto señalado en su ofrecimiento, los hechos con los cuales fueron relacionadas, la motivación empleada para desecharlas y su posible incidencia en la resolución de la controversia.

NOVENO. Estudio. Los conceptos de violación mediante los cuales el quejoso hace valer violaciones procesales, son **fundados**, una vez suplidos en la deficiencia de la queja, en términos del artículo 79 de la Ley de Amparo.

Previo a desarrollar su análisis, se precisa que la parte quejosa formula **conceptos de violación de distinta naturaleza**, pues algunos se dirigen contra irregularidades cometidas durante la tramitación del procedimiento laboral; otros cuestionan aspectos formales de la sentencia reclamada, -relacionados con su fundamentación, motivación, congruencia, exhaustividad y valoración probatoria-; y, los restantes controvierten las conclusiones de fondo adoptadas respecto de las acciones, excepciones y prestaciones debatidas.

No obstante, por razón de método y atendiendo al principio de mayor beneficio previsto en el artículo 189 de la Ley de Amparo[3], **se examinarán preferentemente** los conceptos relativos a las violaciones procesales vinculados con el desechamiento de pruebas.

MA. GUADALUPE ALVARADO CALDERON
706a662f636a66330000000000000024be8
25/09/27 12:46:59

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[3] **Artículo 189.** El órgano jurisdiccional de amparo procederá al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica y privilegiando en todo caso el estudio de aquellos que, de resultar fundados, redunden en el mayor beneficio para la persona quejosa. En todas las materias, se privilegiará el estudio de los conceptos de violación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden redunde en un mayor beneficio para la persona quejosa. En los asuntos del orden penal, cuando se desprendan violaciones de fondo de las cuales pudiera derivarse la extinción de la acción persecutoria o la inocencia de la persona quejosa, se le dará preferencia al estudio de aquéllas aún de oficio.

Lo anterior, porque esos planteamientos cuestionan la correcta integración del acervo probatorio que debía servir de sustento a la sentencia reclamada y que, de resultar fundados, obligarían a reponer el procedimiento para admitir, preparar y desahogar los medios indebidamente excluidos.

Tales infracciones son susceptibles de trascender al resultado del fallo, en términos del artículo 172, fracción III[4], de la Ley de Amparo, dado que las pruebas desechadas guardan relación con hechos relevantes para resolver la controversia.

En efecto, **la trascendencia de una violación procesal** no exige demostrar anticipadamente que el medio de convicción excluido necesariamente modificará el sentido de la decisión, pues ello no supondría conocer el resultado de una prueba que no fue desahogada; es suficiente advertir que, por su pertinencia e idoneidad, podía aportar elementos susceptibles de incidir en la determinación de los hechos controvertidos y, por ende, en la solución jurídica del conflicto.

Por tanto, si los conceptos de naturaleza procesal resultan fundados, la sentencia reclamada deberá dejarse insubsistente y la autoridad responsable habrá de emitir una nueva resolución

MA. GUADALUPE ALVARADO CALDERON
706a662653ba663000000000000000024be8
25/09/27 12:46:59

Versión Pública

[4] **Artículo 172.** En los juicios tramitados ante los tribunales administrativos, civiles, agrarios o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas de la persona quejosa, trascendiendo al resultado del fallo, cuando:
I. No se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley;
II. Haya sido falsamente representada en el juicio de que se trate;
III. Se desechen las pruebas legalmente ofrecidas o se desahoguen en forma contraria a la ley;
IV. Se declare ilegalmente confesa a la persona quejosa, a su representante o apoderado o apoderada;
V. Se deseche o resuelva ilegalmente un incidente de nulidad;
VI. No se le concedan los plazos o prórrogas a que tenga derecho con arreglo a la ley;
VII. Sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes;
VIII. Previa solicitud, no se le muestren documentos o piezas de autos para poder alegar sobre ellos; IX. Se le desechen recursos, respecto de providencias que afecten partes sustanciales del procedimiento que produzcan estado de indefensión;
X. Se continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o la autoridad impedida o recusada, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley expresamente la faculte para ello;
XI. Se desarrolle cualquier audiencia sin la presencia del juez o jueza o se practiquen diligencias judiciales de forma distinta a la prevenida por la ley, y
XII. Se trate de casos análogos a los previstos en las fracciones anteriores a juicio de los órganos jurisdiccionales de amparo.

después de integrar debidamente el material probatorio; en ese supuesto, el examen inmediato de los argumentos formales y de fondo sería innecesario y podría implicar un pronunciamiento anticipado sobre una decisión que desaparecerá jurídicamente.

Esta prelación no significa que se convaliden las consideraciones formales o sustantivas de la sentencia reclamada, ni que los conceptos restantes se estimen infundados o inoperantes; únicamente obedece a que la reparación de las violaciones procesales identificadas debe anteceder lógica y jurídicamente al examen de los vicios atribuidos a una resolución emitida con base en un acervo probatorio deficientemente integrado.

En consecuencia, se procederá en primer término, al estudio de los conceptos de violación mediante los cuales el quejoso hace valer violaciones procesales; y, solo en caso de que estos no prosperen o no produzcan la reposición del procedimiento, se determinará si resulta necesario analizar los restantes planteamientos de forma y fondo.

MA. GUADALUPE ALVARADO CALDERON
706a662f636a6633000000000000000240e8
25/09/27 12:46:59

A. Conceptos de violación relativos al desechamiento de las pruebas confesionales

En el **sexto concepto de violación**, la parte quejosa sostiene que el juez responsable transgredió las formalidades esenciales del procedimiento al desechar, durante la audiencia preliminar, las pruebas confesionales ofrecidas a cargo de la demandada ******** ******* ** ********** * *** ********** ******* ********** ********** ** ******** ******* ** **********, así como la confesional para hechos propios de ******** ******** ******* ******.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Expresa que fue incorrecto que el juez responsable sustentara el desechamiento únicamente en que no correspondía al trabajador demostrar la legalidad de la rescisión; sin embargo, afirma que las confesionales no se ofrecieron exclusivamente con esa finalidad, sino para acreditar los hechos primero a noveno de la demanda, relacionados con la existencia y condiciones de la relación laboral, fecha de ingreso, categorías y actividades desempeñadas, jornada, salario, prestaciones, circunstancias de la separación y adeudos.

Afirma que la confesional para hechos propios, se ofreció al estar vinculada con los hechos octavo y noveno, relativos a las circunstancias del despido y a las prestaciones pendientes; que el juez responsable tampoco examinó la totalidad de los hechos para los cuales fueron propuestas pues, a su consideración, confundió la distribución de la carga probatoria con la pertinencia del medio y, por esa razón, privó al trabajador de obtener posibles reconocimientos de quienes intervinieron en la relación y en la separación.

MA. GUADALUPE ALVARADO CALDERON
706a662653ba6633000000000000000024be8
25/09/27 12:46:59

Lo anterior es **fundado.**

En efecto, del escrito de demanda se advierte que **el trabajador quejoso ofreció**, en lo que interesa, la prueba confesional en los siguientes términos:

> *"1. CONFESIONAL a cargo del representante legal o apoderado que acredite tener facultades para absolver posiciones a nombre los demandados* ******** ******* ** ********** * *** ********** ******* ********** ********** ** ******** ******* ** ********** *, morales que deberán quedar notificadas por conducto de su representante legal, quien deberá concurrir a absolver posiciones y responder preguntas que al momento del desahogo de esta prueba se*

Versión Pública

formularán, bajo apercibimiento que de no presentarse el día y hora señalados se le tendrá por confeso de las posiciones que se le articulen y resulten calificadas de legales, lo anterior con fundamento en los artículos 786 y 788 de la Ley Federal del Trabajo.

Esta prueba se ofrece para demostrar los hechos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno de la demanda, considerando que dichas morales tiene la calidad de patrón del trabajador, por lo que les consta la existencia de la relación de trabajo y las condiciones en las que se desarrolló dicho vínculo laboral, la fecha de contratación del actor, la categoría y actividades realizadas por el trabajador, la jornada a la que estuvo sujeto, el salario y prestaciones adicionales percibidas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que ocurrió el despido injustificado y las prestaciones adeudadas, circunstancias todas contenidas en los hechos de la demanda antes referidos.

*2. CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS, a cargo del C. ******** ******** ******* ******, quien deberá acudir personalmente a absolver posiciones y responder preguntas en relación con los hechos que se le atribuyen en la demanda, absolvente cuya presentación quedará a cargo del apoderado de la parte patronal o en su caso deberá ser citado por conducto del actuario en el domicilio ubicado en Calzada Ventura Puente número 1653, colonia Viveros, C.P. 58290, en esta ciudad de Morelia, Michoacán, bajo apercibimiento que de no concurrir el día y hora señalados se le tendrá por confeso de las posiciones que se le articulen y resulten calificadas de legales, lo anterior con fundamento en los artículos 786, 787 y 788 de la Ley Federal del Trabajo.*

Esta prueba se ofrece para demostrar los hecho (sic) octavo y noveno de la demanda, específicamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que ocurrió el despido injustificado y la omisión de cubrir las prestaciones adeudadas al trabajador al momento de su separación, circunstancias todas contenidas en los hechos de la demanda antes referidos.”

Asimismo, de la propia demanda se advierte que, **en el capítulo de hechos**, el trabajador expuso que ingresó a prestar

MA. GUADALUPE ALVARADO CALDERON
706a662f65ba66330000000000000000240e8
25/09/27 12:46:59

servicios para la ******** ******* ** ********** el quince de diciembre de dos mil dieciséis, inicialmente como trabajador temporal sindicalizado; que el nueve de octubre de dos mil dieciocho obtuvo la titularidad de la plaza de base como oficinista y que posteriormente fue promovido a las categorías de Auxiliar Administrativo, Auxiliar Especializado y Secretaría Divisional, siempre bajo las órdenes y supervisión de sus superiores jerárquicos.

Señaló que el once de julio de dos mil veinticuatro celebró un contrato por tiempo indeterminado para personal de confianza, mediante el cual se le asignó el puesto de Supervisor Zona, con salario diario tabulado de $******; que sus funciones consistían, esencialmente, en buscar proveedores y obtener cotizaciones para el transporte de materiales, programar, monitorear y dar seguimiento a los traslados, tramitar facturas, revisar físicamente almacenes, atender verificaciones y elaborar investigaciones de mercado e integrar expedientes y oficios.

Precisó que desarrollaba esas actividades bajo la dirección de ******* ******** ********, Jefe de Departamento Divisional, por lo que sostuvo que no ejercía facultades autónomas de dirección, inspección, vigilancia o fiscalización.

En cuanto a la jornada, afirmó que, aunque formalmente comprendía de las ocho a las dieciséis horas, de lunes a viernes, ordinariamente laboraba hasta las veinte horas e incluso continuaba monitoreando desde su domicilio los transportes de materiales. Por ello reclamó el pago del tiempo extraordinario generado durante el último año de servicios, además de señalar que la patronal contaba con controles biométricos y registros de asistencia.

MA. GUADALUPE ALVARADO CALDERON
706a662653ba663900000000000000024be8
25/09/27 12:46:59

PJF - Versión Pública

También manifestó que el dos de septiembre de dos mil veinticuatro celebró un contrato temporal para desempeñar el puesto de Jefe de Oficina Divisional, en sustitución de otro trabajador, con salario diario tabulado de $******; aunque la contratación escrita concluyó el veintidós de septiembre, afirmó que, por indicaciones del Administrador Divisional, la suplencia debía continuar hasta el seis de octubre siguiente, por lo que laboró en ese puesto los días veintitrés y veinticuatro de septiembre, sin que se le entregara el contrato correspondiente a la ampliación.

Respecto de los hechos que antecedieron a su separación, relató que el diez de septiembre de dos mil veinticuatro fue citado para comparecer a la instrumentación de un acta administrativa complementaria, relacionada con el faltante de 15,237.33 kilogramos de cobre detectado en el almacén divisional. Sostuvo que en el citatorio no se precisó la conducta que personalmente se le atribuía ni se le proporcionó copia del acta administrativa levantada el cuatro de septiembre anterior.

No obstante, compareció a las diligencias efectuadas los días doce y trece del mismo mes, respondió los cuestionamientos formulados y aportó la información con la que contaba respecto de un inventario en cuya elaboración había colaborado desde diciembre de dos mil veintitrés.

Añadió que el veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, mientras se encontraba laborando, fue requerido para presentarse en la sala de juntas del Departamento de Administración; en ese lugar, ******** ******** ******* ******, en presencia de otras dos trabajadoras, le comunicó que, como consecuencia de las actas administrativas, se había determinado rescindir su relación laboral y le solicitó firmar un

MA. GUADALUPE ALVARADO CALDERON
706a662f636a6633000000000000000240e8
25/09/27 12:46:59

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

documento. El actor afirmó que se negó a hacerlo porque desconocía y rechazaba la responsabilidad que se le atribuía; después entregó su equipo de cómputo y gafete y fue acompañado hasta la salida de las instalaciones.

El trabajador sostuvo que en ese momento no recibió el aviso escrito en el que se precisaran las conductas y fechas que motivaron la rescisión. Asimismo, señaló que había sido dado de baja del régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social desde el veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, bajo la causa de terminación de contrato, esto es, un día antes de que se le comunicara la separación. Con base en esas circunstancias, afirmó que se trató de un despido injustificado y reclamó su reinstalación.

Finalmente, manifestó que al concluir la relación laboral quedaron pendientes de pago diversas prestaciones, entre ellas vacaciones, prima vacacional y aguinaldo proporcionales; horas extraordinarias; fondos de ahorro y previsión; incentivos de desempeño, puntualidad y productividad; el salario y diferencias correspondientes al veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, así como la devolución de las cantidades descontadas por concepto de seguro de vida.

Al respecto, **en la audiencia preliminar de cinco de junio de dos mil veinticinco**, el juez responsable desechó las referidas pruebas confesionales al considerar que la carga de demostrar la existencia y legalidad de la rescisión correspondía exclusivamente a la parte patronal, esa consideración es jurídicamente incorrecta.

Lo relatado permite evidenciar que **asiste razón al quejoso** pues la determinación de desechar las pruebas confesionales

MA. GUADALUPE ALVARADO CALDERON
706a662653ba663900000000000000024be8
25/09/27 12:46:59

Versión Pública

resulta ajena al contenido del artículo 779 de la Ley Federal del Trabajo; dicho precepto establece lo siguiente:

> ***"Artículo 779.-*** *El Tribunal desechará aquellas pruebas que no tengan relación con la litis planteada o resulten inútiles o intrascendentes, expresando el motivo de ello."*

Ahora bien, del ofrecimiento de las pruebas confesionales, se desprende que fueron relacionadas con los hechos primero a noveno de la demanda de los cuales, a su vez, se desprendían elementos esenciales para la calificación de la procedencia o no de la acción intentada por el trabajador, así como de las prestaciones reclamadas.

Por ello, **contrario a lo determinado por el juez responsable**, la circunstancia de que el patrón soporte la carga de demostrar la causa y las formalidades de la rescisión no impide que el trabajador obtenga reconocimientos de la contraparte, -a través del desahogo de alguna prueba-, sobre hechos controvertidos, ni convierte la confesional en un medio inútil o intrascendente.

Es así porque, en el caso, las pruebas confesionales estaban estrechamente vinculadas con: **(i)** la existencia y sujetos de la relación laboral; **(ii)** fecha de ingreso; **(iii)** puestos y funciones efectivamente desempeñadas; **(iv)** jornada; **(v)** salario y prestaciones; **(vi)** circunstancias de la separación; **(vii)** forma y causa de la rescisión; **(viii)** intervención de las personas demandadas; además, la confesional para hechos propios fue vinculada, en particular, con la participación de ******** ******** ******* ****** en la separación y con prestaciones pendientes de cubrir.

Por tanto, resulta evidente que **los extremos pretendidos** por el trabajador con el ofrecimiento de tales pruebas, **integraban**

MA. GUADALUPE ALVARADO CALDERON
706a662f636a6633000000000000000024be8
25/09/27 12:46:59

parte esencial de la litis; en primer lugar, porque la naturaleza de las funciones era indispensable para decidir la calidad de trabajador de confianza -ya que el artículo 9 de la Ley Federal del Trabajo hace depender esa categoría de las actividades efectivamente realizadas y no de la denominación del puesto-; y, en segundo lugar, porque la causa de la separación eran centrales para establecer si existió despido injustificado o rescisión sin responsabilidad patronal.

Lo anterior no implica que las respuestas que, en su momento, pudieran derivar del desahogo de las confesionales, necesariamente favorecerían al actor, esa es precisamente una cuestión reservada al desahogo y valoración de la misma.

Lo que se destaca es que **las confesionales tenían aptitud objetiva para aportar información** sobre temas que la propia sentencia decidió o debió decidir; al descartarlas por una consideración abstracta sobre carga probatoria, el juez adelantó indebidamente el juicio de utilidad y privó al trabajador de una oportunidad real de defensa.

Esto es, la autoridad responsable conservaba la facultad de calificar individualmente las preguntas y excluir las que fueran ajenas a la litis, insidiosas, repetitivas o referidas a hechos que no pudieran ser atribuidos o conocidos por quien debía responder, sin que esa facultad justificara el desechamiento íntegro del medio.

La violación aludida trascendió al resultado del fallo, -en términos del artículo 172, fracción III, de la Ley de Amparo-, toda vez que la sentencia adoptó decisiones sobre la categoría, las funciones, los sujetos de la relación y las consecuencias de la separación, sin contar con las respuestas que podían obtenerse mediante las confesionales legalmente ofrecidas.

MA. GUADALUPE ALVARADO CALDERON
706a662653ba663300000000000000024be8
25/09/27 12:46:59

PJF - Versión Pública

Lo anterior no implica que fuera necesario que la parte quejosa demostrara cuál habría sido exactamente su resultado, pues basta que, por su **pertinencia e idoneidad**, pudieran aportar información susceptible de incidir en la solución del conflicto. De ahí lo fundado del concepto de violación relativo al indebido desechamiento de las pruebas confesionales.

B. Conceptos de violación relativos al desechamiento de las documentales ofrecidas en réplica

En el mismo concepto de violación, **el trabajador quejoso controvierte** el desechamiento de las documentales ofrecidas al formular réplica; señala, que fue incorrecto que el juez responsable considerara que dichos documentos debieron acompañarse a la demanda, porque eran conocidas previamente por el actor.

Sostiene que las documentales fueron ofrecidas para controvertir las actas administrativas, el oficio rescisorio y las causas de rescisión introducidas por Comisión demandada en su escrito de contestación, documentos cuyo contenido íntegro afirma haber conocido hasta ese momento.

Aduce que el artículo 873-B de la Ley Federal del Trabajo permite ofrecer -con la réplica-, pruebas relacionadas con las manifestaciones, defensas y documentos de la contestación, por lo que el conocimiento previo de la existencia material de los documentos desechados no bastaba para excluirlos sin analizar individualmente su relación con la materia incorporada por la patronal.

Lo anterior es **fundado**.

MA. GUADALUPE ALVARADO CALDERON
706a662653ea663900000000000000024be8
25/09/27 12:46:59

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Para evidenciar lo anterior, se precisa que, **al formular réplica, el trabajador ofreció** las pruebas documentales consistentes en:

> *"PRUEBAS*
>
> *DOCUMENTAL, consistente en copia del perfil de puesto correspondiente al puesto de Secretaría Divisional, dependiente de la Administración Divisional, expedido por Comisión Federal de Electricidad, División Centro Occidente.*
>
> *Esta prueba se ofrece para acreditar las actividades realizadas por el C. ****** **** ****** ****** , al desempeñar la categoría referida, mismas que no encuadran en lo previsto por el artículo 9 de la Ley Federal del Trabajo, para considerarlas como de confianza.*
>
> *Para el caso de que esta documental sea objetada en cuanto a su autenticidad, con fundamento en el artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo, se ofrece el COTEJO y/o COMPULSA con su original que obra en poder de la demandada, por lo que deberá ser requerida su exhibición en la audiencia de juicio o en su caso comisionar al actuario de la adscripción para su realización en el domicilio de la patronal sito en Calzada Ventura Puente número 1653, colonia Viveros, C.P. 58290, en esta ciudad de Morelia, Michoacán.*
>
> *DOCUMENTAL consistente en el Reglamento Interior de Trabajo de la Comisión Federal de Electricidad y sus Empresas Productivas Subsidiarias, especialmente el artículo 29.*
>
> *Esta prueba se ofrece para acreditar que la patronal debió ajustarse en la instrumentación de las actas administrativas a los lineamientos señalados en los oficios circulares ********** ********** ******** * ******* , incumpliendo con el oficio circular **********, en los aspectos señalados en el apartado VIII a) de la réplica.*
>
> *La documental ofertada constituye un hecho notorio, por lo que no es materia de prueba, al encontrarse publicado en una página oficial de la empresa demandada ******** ******* ** ********** , con el link https://app.cfe.mx/normateca/Documentos.aspx, por lo que ese H. Tribunal debe atender a su contenido, con independencia de su exhibición o de su perfeccionamiento,*

MA. GUADALUPE ALVARADO CALDERON
706a662f65ba663900000000000000024e8
25/09/27 12:46:59

Versión Pública

no obstante lo anterior, se adjunta copia para mayor ilustración de esa H. Autoridad Laboral.

*DOCUMENTAL, consistente en copia de la circular número **********, de fecha 1° de agosto de 1991, emitida por el entonces subdirector de Administración de Comisión Federal de Electricidad.*

*Esta prueba se ofrece para acreditar que las actas administrativas que dieron origen al despido del accionante incumplen con los lineamientos señalados por la circular **********, en sus puntos 1, 2, incisos d), e), k), en los aspectos señalados en el apartado VIII a) de la réplica.*

Para el caso de que esta documental sea objetada en cuanto a su autenticidad, con fundamento en el artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo, se ofrece el COTEJO y/o COMPULSA con el original que obra en poder de la demandada, por lo que deberá ser requerida su exhibición en la audiencia de juicio o en su caso comisionar al actuario de la adscripción para su realización en el domicilio de la patronal sito en Calzada Ventura Puente número 1653, colonia Viveros, C.P. 58290, en esta ciudad de Morelia, Michoacán."

MA. GUADALUPE ALVARADO CALDERON
706a662f636a663900000000000000240e8
25/09/27 12:46:59

Al respecto, en la audiencia preliminar, el juez responsable las desechó por considerar que debieron exhibirse desde la demanda en virtud de que el trabajador ya tenía conocimiento de dichos documentos; **tal consideración resulta jurídicamente incorrecta**.

En efecto, el artículo 873-B de la Ley Federal del Trabajo reconoce al actor la oportunidad de objetar las pruebas de la demandada, formular réplica y ofrecer medios relacionados con esas objeciones; dicho precepto es del tenor siguiente:

*"**Artículo 873-B.-** El Tribunal correrá traslado a la actora con la copia de la contestación a la demanda y sus anexos para que en un plazo de ocho días objete las pruebas de su contraparte, formule su réplica y en su caso ofrezca pruebas en relación a dichas objeciones y réplica, acompañando copia de traslado para cada parte; en caso*

de que se ofrezcan pruebas, la actora deberá acompañar también copia de las mismas.

En caso de que el patrón realice el ofrecimiento del trabajo, el trabajador deberá pronunciarse al respecto al formular su réplica."

La regla prevista en el referido artículo no utiliza como criterio exclusivo la fecha del documento ni su conocimiento previo; sino que exige examinar su vinculación concreta con la contestación, las excepciones y defensas, los anexos patronales y las objeciones formuladas.

De manera que, un documento preexistente puede adquirir **pertinencia específica** cuando la demandada introduce en su contestación, por ejemplo, la categoría que atribuye al trabajador, las funciones que afirma desempeñaba y, el régimen interno que considera aplicable o la causa concreta de rescisión.

MA. GUADALUPE ALVARADO CALDERON
706a662653e663900000000000000024be8
25/09/27 12:46:59

Por ello, el conocimiento anterior no demuestra, por sí mismo, que el actor hubiera tenido la carga de acompañarlo desde la demanda; de modo que, la autoridad responsable debía identificar respecto de cada documento, por lo menos: **(i)** qué afirmación o prueba patronal pretendía controvertir; **(ii)** si esa materia fue efectivamente introducida o precisada en la contestación; y **(iii)** si su ofrecimiento constituía una verdadera respuesta a la defensa o solamente buscaba subsanar una omisión probatoria de la demanda.

No obstante, la responsable se limitó a aplicar una regla general de preclusión y desechó los tres documentos en bloque, sin hacer pronunciamiento particular sobre las razones específicas respecto del posible desechamiento o no de cada uno de los documentos en lo individual.

PJF - Versión Pública

Lo anterior no implica que este tribunal colegiado se pronuncie sobre la admisión automática de las documentales, es precisamente esa valoración la que debió efectuar el juzgador laboral a efecto de determinar si los hechos que integraban desde el inicio la causa de pedir del trabajador, -sin nexo real con la contestación u objeciones-, servían de base o no para el desechamiento de cada documental mediante una motivación individual.

Máxime que, el supuesto de trascendencia de las documentales ofrecidas se encuentra acreditada porque los elementos consistentes en el perfil de puesto, el reglamento y la circular se encontraban directamente relacionados con la naturaleza de las funciones, la categoría laboral y el marco normativo invocado frente a la defensa patronal, cuestiones susceptibles de incidir tanto en la calidad de confianza como en el análisis de la rescisión.

La exclusión general de las pruebas documentales impidió determinar si podían confrontar eficazmente la versión y los documentos introducidos por la ******** ******* ** ********** ,
en la contestación de la demanda, lo que se traduce en una violación a las reglas del procedimiento. De ahí lo fundado del concepto de violación.

Ahora bien, del registro de la audiencia de juicio de veintiséis de junio de dos mil veinticinco, se advierte que las documentales previamente admitidas se tuvieron por desahogadas por su naturaleza y únicamente se recibió, como prueba personal, la confesional del trabajador ofrecida por la comisión demandada; después se certificó que no existían pruebas admitidas pendientes y se pasó a alegatos.

MA. GUADALUPE ALVARADO CALDERON
706a662f636a66330000000000000024be8
25/09/27 12:46:59

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Esa certificación no convalidó los desechamientos de las pruebas confesionales y documentales ofrecidas por el actor en el escrito de demanda y de réplica, respectivamente, pues unicamente describió el cúmulo de pruebas que subsistió después de la decisión reclamada; por tanto, las violaciones conservaron sus efectos hasta el dictado de la sentencia.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia P./J. 47/95, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 200234, de rubro y texto siguientes:

> *"**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.** La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.".*

Así como el emitido por la entonces Primera Sala del Alto Tribunal, en la jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.), con número registro digital 2005716, cuyo contenido es:

> *"**DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.** Dentro de las garantías del debido proceso existe un*

MA. GUADALUPE ALVARADO CALDERON
706a662653ba663300000000000000024be8
25/09/27 12:46:59

PJF Versión Pública

"núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de

MA. GUADALUPE ALVARADO CALDERON
706a662f65ba66330000000000000000240e8
25/09/27 12:46:59

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza."

Asimismo, orienta la tesis aislada I.3o.C.671 C, registro digital 170209, de contenido siguiente:

*"**PRUEBAS. PARA DETERMINAR SU IDONEIDAD HAY QUE ATENDER A LA MANERA EN QUE REFLEJAN LOS HECHOS A DEMOSTRAR.** La doctrina establece que son hechos jurídicos: 1. Todo lo que represente una actividad humana; 2. Los fenómenos de la naturaleza; 3. Cualquier cosa u objeto material (haya o no intervenido el hombre en su creación); 4. Los seres vivos y 5. Los estados psíquicos o somáticos del hombre; circunstancias que, al dejar huella de su existencia en el mundo material, son susceptibles de demostrarse. Por su parte, las pruebas son los instrumentos a través de los cuales las partes en un proceso pretenden evidenciar la existencia de los hechos que constituyen el fundamento de sus acciones o excepciones según sea el caso. En este orden, la idoneidad de un medio probatorio no se determina en relación con sus aspectos formales o de constitución, sino en la manera en que refleja los hechos que pretenden demostrarse en el juicio. Considerar lo opuesto llevaría al extremo de que por el solo hecho que a una probanza le asistiera pleno valor probatorio, ello relevara al juzgador del análisis de su contenido para determinar si la misma tiene relación con los hechos respectivos, situación que sería contraria a la naturaleza y finalidad procesal de las pruebas."*

Finalmente se precisa que, en virtud de que las violaciones procesales reconocidas obligan a reponer el procedimiento laboral -a fin de reabrir la etapa probatoria-, con ello se podría modificar el conjunto de hechos demostrados; en esas condiciones, los conceptos encaminados a evidenciar la legalidad material de la

MA. GUADALUPE ALVARADO CALDERON
706a662653ba663900000000000000024be8
25/09/27 12:46:59

pjf Versión Pública

rescisión, calidad de confianza, salario, prestaciones, congruencia y valoración del acervo actual quedan sin materia práctica.

Es así, porque el resto de los conceptos de violación combaten una sentencia que debe dejarse insubsistente y su análisis podría condicionar indebidamente la libertad decisoria de la responsable sobre un expediente todavía incompleto; ello no implica reconocer la corrección de la sentencia ni declarar inoperantes los argumentos, pues su análisis resulta innecesario por el efecto restitutorio de la concesión, sin perjuicio de que el trabajador pueda combatir la nueva decisión por vicios propios.

Por tanto, al resultar fundados los conceptos de violación, con fundamento en los artículos 74, fracción V, y 77 de la Ley de Amparo, lo procedente es conceder el amparo solicitado para que el Segundo Tribunal Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Michoacán, con sede en Morelia realice lo siguiente:

MA. GUADALUPE ALVARADO CALDERON
706a662f635a6633000000000000000240e8
25/09/27 12:46:59

1. Deje insubsistente la sentencia de cuatro de julio de dos mil veinticinco;

2. Reponga el procedimiento a partir de la audiencia preliminar a efecto de que:

a) Admita y prepare el desahogo de las confesionales ofrecidas por el actor a cargo de Comisión Federal de Electricidad y CFE Distribución, así como la confesional para hechos propios de Salvador Fernando Ramírez Guzmán, sin perjuicio de calificar individualmente las preguntas conforme a la ley;

b) Emita una nueva determinación, individual y motivada, respecto de las documentales ofrecidas por el actor en réplica, examinando su relación concreta con la contestación, sus anexos y las objeciones; y, al momento de pronunciarse sobre su admisión o no, no podrá utilizar como

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

razón exclusiva de desechamiento que fueran anteriores o conocidos al presentarse la demanda

3. Continúe con la tramitación del juicio como corresponda, coordinando el cumplimiento de esta ejecutoria con aquella que se dicte en el diverso juicio de amparo directo laboral 589/2025, promovido por Comisión Federal de Electricidad contra la misma sentencia, para que la reposición sea común y no produzca actuaciones incompatibles o duplicadas.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **ampara y protege a** ****** **** ****** ******, contra el acto que reclamó del Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Michoacán, con residencia en esta ciudad, para los efectos precisados en esta sentencia.

Notifíquese; y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, Magistrado Darío Carlos Contreras Favila, Magistrada Karla Fernanda Fernández Barrios y Magistrado Miguel Ángel Mancilla Núñez, con fundamento en el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en unión de la Secretaria de Tribunal Ma. Guadalupe Alvarado Calderón, que autoriza y da fe, habiendo sido presidente y relator el primero de los nombrados, los que en términos de los artículos 184, segundo párrafo, y 188 primer párrafo, de la Ley de Amparo,

MA. GUADALUPE ALVARADO CALDERON
706a6626365a663000000000000000024be8
25/09/27 12:46:59

PJF - Versión Pública

firman electrónicamente la presente ejecutoria, hasta el día de hoy dieciocho de noviembre de dos mil veintiséis, por no haberse acordado adición ni reforma alguna, en la inteligencia que los días seis, nueve y diez de noviembre de este año, fueron declarados inhábiles, mediante avisos publicados por la Coordinación de Magistradas y Magistrados de este Circuito, el dieciséis de noviembre de dos mil veintiséis, por ser inhábil, además de los sábados y domingos, siete, ocho, catorce y quince de noviembre de dos mil veintiséis, de acuerdo con el artículo 19 de la Ley de Amparo, por lo que se descontarán del plazo legal para el presente engrose.

MA. GUADALUPE ALVARADO CALDERON
706a662f636a6633000000000000000240e8
25/09/27 12:46:59

Versión Pública
SIN VALIDEZ OFICIAL
PJF
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Versión Pública
PJF

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
175319405_1042000039651521003.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	MA. GUADALUPE ALVARADO CALDERON	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.40.e8	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	18/11/26 17:08:55 - 18/11/26 11:08:55	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	1c e8 3e 48 f7 f5 dd d9 e2 c5 6d 46 bb 29 5a 0e 3b 2e 30 a9 ed 6b 4c 48 cf cd 4d b7 dd 1d 9b 82 99 84 24 0e fc 4d ff b7 5a b3 dc 99 43 f5 c4 9a c7 dd 1c 46 6d dc eb 5f 0f 89 0f 55 b5 62 f3 a7 e4 6b ef 12 57 75 57 6e ab 4b e8 12 9b 24 29 2c d5 0e d9 16 76 de 89 eb 11 5f a7 59 51 39 00 0b 43 53 d5 95 db c0 67 fc a8 b1 ba b4 9e 21 00 52 01 75 d7 f9 e8 19 17 d0 44 d9 34 0b 58 0a 5c ec 27 82 78 63 5c c0 bd 4a 6d 32 ec eb ba b0 bc 46 71 67 69 78 ca 18 57 60 6b 0d bc 42 df 9e 7d 1e f6 7e fb 23 3f e9 ae 12 57 a2 24 44 c2 94 d4 a4 38 08 05 ff ab 90 70 83 64 51 55 0a fa 47 66 0f c1 ad f3 d3 3a 34 4d 72 f6 78 94 09 93 b6 cf 68 e0 73 dd be c1 06 51 19 69 93 23 9f 9c bc 18 6c fe 0c 42 f7 a9 f6 e1 66 69 4a 3e 3f d9 5b 66 69 3a af be e7 a8 c9 f5 ba d1 c7 ca f6 cc 14 a4 04 f3 c3 48 d8 51 1d db 4a cc 33 9e 02 bf 9a 3d c1 61 34 7a 6d d9 5f f3 b5 02 a4 6c ed 36 38 47 8c 2e 12 46 06 ed 2e 06 6b 39 e4 f5 58 17 96 39 68 46 14 a3 70 38 94 5a 9d d8 44 d2 51 53 9b ef 70 9b ec ce 1c 6d 4b d0 a9 bb 5e e2 32 d3 cc 85 7d 05 9b 6e b3 1f e2 8f 9d 0f 88 fb 01 3b 15 1b e7 08 69 05 d8 2b 59 b5 12 2d 9e 6d 6e e1 ce b1 b4 9f 07 ca e2 46 fb 8f 26 eb 6b 39 ef 9a 58 8b da			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	18/11/26 17:08:55 - 18/11/26 11:08:55
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.40.e8

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	18/11/26 17:08:55 - 18/11/26 11:08:55
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	235661231
Datos estampillados:	WJ1LXhDcYpKeE3R58d+f85/nnlY=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MIGUEL ANGEL MANCILLA NUÑEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.52.6a	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	18/11/26 17:35:58 - 18/11/26 11:35:58	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	66 b5 d5 e0 2e 45 f6 15 85 0c 89 7e c2 9c 81 db f9 ac 42 3b d1 6b eb 0b 6c 15 5d f0 3b c3 b7 3d f1 47 ee a5 34 62 77 f8 cf d5 ca e0 df 5b 9e aa 0d 13 08 cf e1 78 0b bb a8 5b 08 ba d4 d3 29 01 02 dc 85 28 40 9a e2 75 d0 35 ab 59 1f 7f 11 f9 75 1b 1c 5a 47 42 0f c5 86 15 c0 8b 59 90 98 36 bd 92 bd f2 f0 a3 06 ce 89 7a c2 95 76 eb 7d ae af 0a 49 63 71 fd a6 9b cb 63 89 0e 1c 24 c7 46 5a f0 d8 55 a0 62 ca fa a4 09 18 c7 13 9e 1c 0a d3 b6 d1 17 66 67 6f df 3c 7f 77 57 81 f7 01 c7 91 99 c6 1f bd 94 58 c0 35 0b 00 a0 95 5f 8b d4 1e 78 48 c1 62 22 f8 d2 55 57 fe 45 db a8 65 a6 7e 08 33 91 e7 10 6d ae bc b6 b2 02 bc 31 fb 13 84 01 de 22 1c 4b 53 b8 7e a9 d8 68 c0 1a 3c 9b c5 6b a3 d0 3d f0 3a 00 28 c2 81 da b9 1d d4 0e 71 28 55 93 0d 79 2c 30 d2 84 85 8a 21 bb 91 31 ac 70 89 f8 70 9e 52 70 59 b5 d5 ad 6e 91 ce a2 ce 6b 2d f3 27 c6 21 bd e1 e3 de 8e e4 43 aa ce 92 65 02 dd 39 46 72 63 23 9c b9 18 06 c9 fd 12 fc 1a 18 e5 92 79 01 56 0f 30 e6 cf b5 78 85 80 08 89 bd f1 e3 8a 62 c0 a3 f0 ae 9f ba c8 3c 1c ac 0e be ce 2a 31 63 d2 51 14 a3 ed bd a4 b3 00 df 08 80 2b 27 0b ca b7 bc d0 d6 28 05 76 5b 13 bf d6 19 90 22 59 2a 24 3a 78 af f1 84 78 17 54			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	18/11/26 17:35:58 - 18/11/26 11:35:58
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.52.6a

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	18/11/26 17:35:58 - 18/11/26 11:35:58
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	235692491
Datos estampillados:	5d8cLP/DukpoDRLCJPVYsPMtZn8=

PJF - Versión Pública

PJF - Versión Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	KARLA FERNANDA FERNANDEZ BARRIOS	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.bb.a1	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	18/11/26 17:39:51 - 18/11/26 11:39:51	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	7a 3a 81 1b 91 6a 65 42 45 34 9c e0 a7 28 0b 82 98 65 14 14 dd 31 25 5e 0c 03 ba 18 e6 25 09 5a 4d 60 0c a7 19 f1 fa 31 fa 79 82 6d da e9 40 26 d7 03 1e 2f 55 e7 fb 87 9d a6 0d e9 e5 cf df 05 15 37 77 5c 6f 25 86 95 fa ea 10 e3 4e 1d ca 89 cb 0b 79 cc 16 3b 8d 5d 58 61 e0 60 5c 17 c0 cd 9f 0c a2 3e e2 33 c1 0d 1b 4c 6f 8a 83 07 00 3e 88 6e b3 65 13 dd c4 94 38 94 2e 9c 30 6a 15 9b 62 5b ac 7d 86 f3 54 41 60 2a 29 2e 69 bd 9e 70 b3 ce 2e c2 bd b9 5e 5f 95 19 ff ee 02 4b 26 e4 b3 15 13 78 7c 42 80 00 a5 30 55 8d 04 2b 39 c5 7b 13 4c af f2 60 0d b3 28 c3 77 32 14 13 59 8a 68 9a 37 51 ea b4 20 98 00 89 2e 17 ab 56 7e da 7d 67 8c 9c 30 c3 fd ab 49 fe 88 e5 6c 83 f3 68 8d d7 5f 52 e7 b4 07 9f 88 e0 3b af 9c 71 91 43 a9 7b 2f a6 d1 ab 0b fd 49 34 e6 f3 52 07 09 52 91 1a 36 bc af 8f 92 9f 87 c0 17 21 1a f5 2f fb b7 cb f3 56 b9 01 ac 28 df aa fd 31 61 ed c6 3e 72 fc df 89 e1 d4 7f 3f 54 e5 df c9 07 fd 73 fd fb 1c d3 88 97 19 53 b2 3c 11 a9 da 3e a6 52 cb 5b a8 b9 a6 31 f5 ed f1 f0 74 cc 22 10 0a d1 d2 bf b0 de 8e c9 4b e7 86 04 fa 3c 5a be d3 db 8a b7 88 01 54 97 39 1c cc 0c 98 e3 1e 9d 06 c7 4b b0 ce a3 6c 80 bc 8f 97 2a db 9d d1 b0 df b8 0b			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	18/11/26 17:39:51 - 18/11/26 11:39:51
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.bb.a1

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	18/11/26 17:39:52 - 18/11/26 11:39:52
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	235697345
Datos estampillados:	gpUTG9fkdVkWPRTzMj4kKQWhKvU=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	DARIO CARLOS CONTRERAS FAVILA	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.28.6d	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	18/11/26 18:31:18 - 18/11/26 12:31:18	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	6e 0d f5 16 20 f8 3a 0d f8 7f e6 f3 5b 69 53 d3 9e a7 27 d7 d2 6c be 47 86 c6 dc 99 56 b1 3e 20 c1 60 a3 a0 a2 26 85 27 1f 27 1f 3d c1 ef a3 50 bd 7c 80 6d 98 f6 cb 19 43 ba 1c 00 19 ed 7b 65 39 1a 12 fd 52 76 ad 5e d2 e3 f0 1f 0b 1c 54 b0 3b fd ff 3b e0 57 df f6 16 48 ec 5d 50 07 7c ed cb 3b 6f ca 64 5b a8 22 ac e6 9c fe 9a ee 09 87 f8 58 c8 1e 3c f9 f5 70 62 e1 35 58 67 28 ae 1f 72 b4 3a 2a 45 25 a0 8c c4 db 3e a2 6f 18 44 27 09 93 02 9e e2 fe fb 4f 69 fe 32 98 fc 62 c7 e4 75 15 31 51 c6 52 8e e8 db 3b 67 b3 9c 70 13 d3 79 fa 8b 36 e3 21 09 3d 9a af 93 1f 47 72 2a 67 33 7c 51 7a 2b 30 c5 55 4b 57 44 79 bc 26 55 8d d1 e0 79 03 d6 58 a8 6e 7e 39 bf 1f 88 59 c9 dc 52 08 f4 60 6d 2f f5 68 66 19 27 2c f3 d2 e9 9d 83 cf 08 fa c4 95 b7 5c 11 4e c0 6d af a4 db 58 a8 e9 a3 f5 05 f4 87 6b fb e7 9a cb 5b 70 9e d7 9e 02 48 da ca 9e 08 a7 ae e6 db e8 3a b2 a5 b5 2b 26 3d 6d 27 5a 96 ab 26 87 0a 36 20 7a d7 5f bc 72 85 79 23 b5 af d4 50 22 67 96 44 83 d6 65 26 95 04 a6 7e 4e 8c 5d 06 fc 47 10 77 cc a2 72 2b 41 39 03 58 21 f1 cc 53 0f 12 4a 08 d0 a8 21 ae a4 0a 4c 13 a2 f9 79 3d e7 ef 10 03 b5 ca 81 e8 d4 01 0d ef 05 da 5f 97 cd 14 3d a8 fb af ba			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	18/11/26 18:31:18 - 18/11/26 12:31:18
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.28.6d

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	18/11/26 18:31:18 - 18/11/26 12:31:18
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	235763542
Datos estampillados:	jYI7OMLDSsVy4fLMsuNq/PzMT/M=

PJF - Versión Pública

El dieciocho de noviembre de dos mil veintiseis, la licenciada Ma. Guadalupe Alvarado Calderón, Secretario(a), con adscripción en el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimoprimer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública